

¿CUÁNDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA EJERCITAR EL DERECHO DE DESISTIMIENTO SI EL OBJETO DE LA COMPRAVENTA SE QUEDA DURANTE 7 DÍAS EN DEPÓSITO DE LA VENDEDORA? CLÁUSULAS OSCURAS QUE GENERAN LA INVALIDEZ DEL CONSENTIMIENTO¹

Iuliana Raluca Stroie

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

SAP Madrid de 11 diciembre de 2012, JUR\2013\40664

La entidad actora reclama a la consumidora demandada el pago de la suma de 1.197€ por la venta de un pack de formación, en cumplimiento del contrato celebrado entre las partes, fuera del establecimiento del empresario. En el referido contrato se estipulaba que el vendedor vende el producto a que se refiere el contrato y que el comprador acepta esa venta, no obstante, en el anverso del mismo se recoge que "el producto está en depósito durante 7 días para que el cliente examine con libertad su interés". La Audiencia aprecia que de esta mención se deduce que ese producto no se ha vendido mediante ese documento sino que se le deja en depósito por 7 días, de lo que se deriva que transcurrido ese plazo es cuando el comprador podrá o no prestar su consentimiento. La actora recurrente alega que se trata efectivamente de un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil, pero que cumple rigurosamente con los requisitos establecidos en el artículo 111 del TRLGDCU. Por lo contrario, la Audiencia estima que cuando la normativa de protección a los consumidores regula el derecho y documento de "revocación", "se refiere expresamente al consentimiento otorgado para la conclusión de un contrato de compraventa, con lo que las expresiones que constan en el anverso del documento son intencionadamente oscuras no por sí mismas sino

¹ Trabajo realizado con la ayuda del proyecto "Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo" concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, DER 2011-28562 (Resolución de 23 de diciembre de 2011)

al relacionarse con el reverso del mismo". Teniendo en cuenta que no se haya entregado otro documento de revocación a la consumidora demandada, y que no puede considerarse como tal el que figura en el reverso del contrato, declara que la oscuridad y contrariedad de las cláusulas no pueden favorecer a quien las causó, en este caso la actora como redactora unilateral del documento.

Además de la apreciación de la oscuridad de la mencionada cláusula, el Tribunal considera que el mecanismo para ejercitar el derecho de desistimiento previsto en el contrato obliga al consumidor a ejercitar su derecho en una forma concreta y con gastos, al obligarle a remitir el documento de revocación y el material entregado por "correo certificado", no constando el establecimiento de un sistema de recogida sin gastos, y creando dificultades al consumidor para comunicar su voluntad a la empresa mercantil, resultando ineficaces los mecanismos de contacto señalados en el documento.

A todo lo anterior se ha de añadir que la libertad contractual y la autonomía de voluntad son principios que no pueden considerarse ilimitados sino que "deben coordinarse y, en determinados supuestos subordinarse, a otros principios éticos y sociales, también consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, como son el ejercicio del derecho conforme a las exigencias de la buena fe (artículo 7 CC) o aquellos que la propia Constitución española proclama como inspiradores de los derechos fundamentales, en cuanto deben presidir y amparar la defensa de los consumidores y sus intereses económicos....".